

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela número:** 110013104008202000169

**Accionante:** *Julia Herminda Rincón Quiñones*

**Accionada:** *Compañía de Seguros Positiva S.A. y la Alcaldía Municipal de Ubaque (Cundinamarca)*

#### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Julia Herminda Rincón Quiñones, en contra de la Compañía de Seguros Positiva S.A. y la Alcaldía Municipal de Ubaque (Cundinamarca).

#### Solicitud de tutela

La ciudadana Julia Herminda Rincón Quiñones manifestó que tiene 59 años de edad y se encuentra vinculada laboralmente con la Alcaldía Municipal de Ubaque (Cundinamarca) desde 1990, en el cargo de servicios generales, por lo que se encuentra afiliada a la ARL Compañía de Seguros Positiva S.A.

Expuso que el 2 de septiembre mientras realizaba sus funciones en la Alcaldía Municipal de Ubaque (Cundinamarca), aproximadamente a las 10:00 A.M. tuvo un accidente de trabajo ocasionado por una caída dentro de las instalaciones, dando avisó a su superior. Sin embargo, se presentó a urgencias del Centro de Salud del municipio hasta el 15 de septiembre del año en curso, donde la incapacitaron por 3 días continuos por el diagnóstico de «*contusión en la cadera y lumbalgia sin ciática*».

Luego de terminada la incapacidad se reintegró a su puesto de trabajo, pero con ocasión de sus padecimientos (dolor, dificultad para caminar y agacharse) y la omisión de su empleadora en reportar el accidente de trabajo ante la ARL Positiva, el 30 de septiembre hogaño tuvo que acudir por segunda vez al Centro de Salud de su municipio, donde le indicaron que debía iniciar los trámites para establecer los efectos de la caída que había sufrido, por lo que se dirigió a Bogotá D.C. y fue atendida en la Clínica el Lago, adscrita a Nueva EPS, donde fue hospitalizada entre el 1 y el 3 de octubre y la incapacitaron por 10 días (del 1 al 10 de octubre de 2020).



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Añadió que la EPS le ordenó unas terapias que no pudo realizar, comoquiera que no vive en Bogotá D.C. y carecía de los recursos económicos, pues cada una oscila entre \$50.000,00 y \$70.000,00.

Aseguró que después de insistir a su empleador, este reportó el accidente de trabajo el 15 de octubre de los corrientes, pero indicaron erradamente la fecha del accidente, pues este fue el 2 y no el 15 de septiembre. Después de las averiguaciones correspondientes, la ARL Positiva señaló que debía presentarse en una de sus entidades autorizadas para que la valoraran, por lo que acudió a la Fundación Cardio Infantil en Bogotá D.C., el 17 de octubre hogañó.

Derivado de la atención médica en la Fundación Cardio Infantil en la ciudad de Bogotá, el médico tratante le ordenó una «resonancia magnética de columna lumbosacra simple y una cita de control por especialista de ortopedia y traumatología», asimismo le expidieron incapacidad por 5 días (desde el 17 al 21 de octubre). En consecuencia, el 1 de octubre solicitó ante la ARL Positiva la autorización de los servicios ordenados, pero estos le fueron negados el 20 de octubre, argumentando la entidad que el accidente laboral se enconreaba en investigación.

Por los anteriores hechos solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, ordenándole a la ARL accionada que autorice y practique la resonancia magnética de columna lumbosacra simple y una cita de control por especialista de ortopedia y traumatología; y autorice todos los procedimientos y medicamentos que le permitan acceder a un tratamiento integral.

### **Actuación Procesal**

El 26 de octubre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de las accionadas y entidades vinculadas**

- Alcaldía Municipal de Ubaque (Cundinamarca)

Aida Liliana Velásquez Pardo, alcaldesa municipal, indicó que la accionante no informó de la ocurrencia del accidente laboral el 2 de septiembre del año en curso y que tampoco informó que se encontraba incapacitada entre esa fecha y el 15 de septiembre siguientes, pues hasta la última de las citadas fechas allegó incapacidad por 3 días, por una enfermedad de origen común y posteriormente otra incapacidad médica comprendida del 1 al 10 de octubre.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reiteró que una vez la accionante les informó sobre su accidente, procedieron a reportarlo ante la ARL, es decir, hasta el 15 de octubre del año en curso.

- Positiva Compañía de Seguros S.A.

Raúl Ernesto Gaitán Arciniegas en calidad de apoderado general, manifestó que la ciudadana Julia Herminda Rincón Quiñones tiene un reporte por un presunto evento acaecido el 2 de septiembre hogaño, pero que este fue presentado por el empleador hasta el 15 de octubre del año en curso, es decir 43 días después de su ocurrencia.

Que al no haber claridad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el evento, el pasado 21 de octubre del año en curso, su representada solicitó al empleador que allegara todos los documentos necesarios para establecer el origen del accidente y los diagnósticos derivados, pues de acuerdo al artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 «*toda enfermedad o patología que haya sido determinada de origen profesional se considera de origen común*» y que de conformidad al Decreto 019 de 2012, el municipio de Ubaque cuenta con un término, no mayor a 10 días hábiles, posteriores al recibo de la comunicación para enviar lo solicitado.

Argumentó que las prestaciones médico asistencial y económica, se encontrarán a cargo de la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, hasta tanto se defina el origen laboral de la lesión sufrida.

- Nueva EPS

Oscar Eduardo Silva Gómez, apoderado especial indicó que han venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la accionante y en atención a lo solicitado en el escrito de tutela, el área de medicina laboral informó que a la fecha no los han notificado del accidente de trabajo que padeció Julia Herminda Rincón Quiñones, ello en virtud al artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.

Señaló que la atención de un accidente laboral, corresponde a la ARL, así como el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivados de la misma, incluido el dictamen de pérdida de capacidad aboral, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza que recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Compañía de Seguros Positiva S.A. de vulnerar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Julia Herminda Rincón Quiñones, al no autorizar y practicar la resonancia magnética de columna lumbosacra simple y una cita de control por especialista de ortopedia y traumatología; y al no autorizar todos los procedimientos y medicamentos que le permitan acceder a un tratamiento integral, por cuanto el accidente laboral padecido se encuentra en investigación.

Es necesario recordar que la conexidad del derecho a la salud con el derecho a la vida debe enmarcarse dentro del contexto de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento constitucional, por lo cual los riesgos contra la vida no pueden entenderse única y exclusivamente en un estricto sentido formal. La jurisprudencia sobre este respecto ha determinado que el concepto de vida no está limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo de tutela únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas.

Lo que se pretende entonces, es respetar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida en que ello sea posible.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La aplicación de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud no debe generalizarse, sin estimar la situación concreta de cada persona, pues el ceñimiento estricto y exegético a tales reglamentos, en eventuales oportunidades causa daño a quienes solicitan un servicio excluido o se encuentran en otras situaciones de hecho y, por ende, tal negativa conlleva a la violación efectiva de derechos del orden fundamental.

Debe recordarse que la Ley 100 de 1993 implementó un sistema integral de seguridad social, diseñado con la aspiración de alcanzar la real aplicación de los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución le reconoció a la seguridad social, en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental.

La integralidad responde a la necesidad de materializar los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que la Constitución subordinó la prestación del servicio de seguridad social y la garantía de este como componente inescindible de la dignidad humana; en desarrollo de esos mandatos, la Ley 100 consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población que queda desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral.

Esa pérdida de capacidad laboral puede devenir de eventos de origen común o profesional, por lo que la disposición normativa definió para uno y otro un marco jurídico diferenciado sujeto al origen del evento que generó la contingencia. De esta manera, estableció dos regímenes distintos para atender las situaciones, donde las prestaciones derivadas del accidente o la enfermedad serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Profesionales o de los que participan en el Sistema General de Seguridad Social, obedeciendo a si la disminución de la capacidad es causa o no de un evento laboral.

Revisado lo aportado por la accionante, se estableció que esta fue incapacitada desde el 15 hasta el 18 de septiembre del año en curso, por el Centro de Salud de Ubaque y el 30 de ese mes le fue diagnosticado un traumatismo de raíz nerviosa de la columna lumbar y sacra, por cuanto presentó dolor intenso desde el 2 de septiembre que se cayó desde su propia altura cuando se encontraba realizando su trabajo en la Alcaldía Municipal de Ubaque.

Luego fue hospitalizada desde el 1° al 3 de octubre por parte de la Nueva EPS y fue incapacitada desde el 1° hasta el 10 de octubre del año en curso, por una contusión en la cadera.

Se observa, que el empleador hizo el reporte del accidente de trabajo el 15 de octubre del año en curso y el 17 de ese mes fue valorada a cargo de la ARL accionada, donde le ordenaron unos procedimientos y medicamentos.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A Julia Herminda Rincón Quiñones le fue ordenado ese procedimiento, porque se consideró necesario para recuperar su salud, atendiendo el conocimiento científico de el médico tratante, adscrito a la Compañía de Seguros Positiva S.A., por lo que emitieron la orden para el procedimiento de «*resonancia magnética de columna lumbosacra simple y una cita de control por especialista de ortopedia y traumatología*», por tanto, ante la no realización del mismo, sin duda alguna se puede advertir que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

Nótese que la ARL demandada tenía conocimiento de la situación que padece la accionante para la realización del procedimiento, pero a la fecha no ha generado ninguna solución, la cual considera este Despacho, es la autorización y materialización de la «*resonancia magnética de columna lumbosacra simple y una cita de control por especialista de ortopedia y traumatología*» en una Institución adscrita a la red prestadora de servicios de salud de la Compañía de Seguros Positiva S.A.; y la entrega de los medicamentos «*42 tabletas de acetaminofén 500 MG y 1 frasco de tramadol 100 MG, solución oral*», toda vez, que está colocando en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas de demandante sobreponiendo una traba de claro orden administrativo, ya que para garantizar el derecho fundamental a la salud, no basta solo con que se extienda alguna autorización, sino que las entidades garanticen en todo momento la prestación de los servicios requeridos.

Se le recuerda a la Compañía de Seguros Positiva S.A, que en virtud al artículo 1° de la Ley 776 de 2002 «*Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, **sufra un accidente de trabajo** o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. **Parágrafo 2. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente** o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.» (negrilla fuera el texto)*

Es decir, la ARL accionada tiene el deber de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud, cuando las afectaciones fueron derivadas de un accidente de trabajo. Por tanto, no es admisible abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera, bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

La Compañía de Seguros Positiva S.A en sus escrito defensivo manifestó que la Alcaldía Municipal de Ubaque (empleador) reportó el evento que padeció la accionante 43 días después de la fecha cuando presuntamente ocurrió, por lo que no hay claridad de las circunstancias, encontrándose así en investigación el mismo y que, por lo tanto toda enfermedad o patología que no haya sido determinada de origen profesional se considera de origen común, en virtud al artículo 12 del Decreto 1295 de 1994.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior y como ya se dijo, fue a cargo de la ARL que la usuaria fue valorada el 17 de octubre del año en curso en la Fundación Cardioinfantil y fue allí donde un galeno le ordenó la realización de los procedimientos y los medicamentos citados más arriba y que actualmente reclama la demandante en su escrito de tutela.

A la ARL, como garante de los derechos de sus afiliados, no le es de recibo que se abstenga de prestar el servicio requerido y esté sometiendo a la usuaria a trabas administrativas, pues con esta demora se está generando un desmedro en la salud de la paciente y una dilación en el servicio que está obligado a prestar, situación que se vislumbra en el caso objeto de estudio, pues dada la patología que la aqueja, requiere con prontitud que se le garantice un tratamiento adecuado en procura de que su padecimiento sea atendida y así disfrutar de una calidad de vida.

Así las cosas, para garantizar el derecho fundamental a la salud, no basta con que se extienda una preautorización, sino que la entidad demandada garantice en todo momento la prestación de los servicios requeridos, debido a que la tardía o la no atención médico asistencial, podría generar un desmedro en su existencia en condiciones de dignidad.

Del mismo modo, la Compañía de Seguros Positiva S.A. será la encargada de verificar y realizar el seguimiento a la Institución asignada en donde le sean autorizados los procedimientos a la paciente, para que se le practiquen, renueven y suministren los exámenes a que haya lugar, esto con el fin de que sea realizado el procedimiento de «*resonancia magnética de columna lumbosacra simple y una cita de control por especialista de ortopedia y traumatología*» que fue ordenado por el médico tratante adscrito a esta entidad, el 17 de octubre del año en curso y la entrega de los medicamentos «*42 tabletas de acetaminofén 500 MG y 1 frasco de tramadol 100 MG, solución oral*», para tratar la patología de «*lumbago no especificado*».

Por estas consideraciones y a la luz de las garantías constitucionales y legales que redundan a favor de la aquí petente de amparo, se debe tutelar el derecho fundamental a la salud de Julia Herminda Rincón Quiñones y como consecuencia de ello, ordenar al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la Compañía de Seguros Positiva S.A., que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita las autorizaciones correspondientes para que se practique la «*resonancia magnética de columna lumbosacra simple y una cita de control por especialista de ortopedia y traumatología*» para tratar la patología de «*lumbago no especificado*» que fueron ordenados por el médico tratante el 17 de octubre del año en curso, ello en una entidad adscrita a su red prestadora de servicios, donde le asignen fecha y hora, en aras de salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas, mientras mantenga su condición de afiliada.

Asimismo, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se le entregue a la accionante los medicamentos «*42 tabletas de acetaminofén 500 MG y 1 frasco de tramadol 100 MG, solución oral*», para tratar la patología de «*lumbago no especificado*» que fueron ordenados por el médico tratante.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**Resuelve**

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental a la salud de Julia Hermina Rincón Quiñonez.

**Segundo.** Ordenar al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la Compañía de Seguros Positiva S.A., que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita las autorizaciones correspondientes para que se practique la «resonancia magnética de columna lumbosacra simple y una cita de control por especialista de ortopedia y traumatología» para tratar la patología de «lumbago no especificado» que fueron ordenados por el médico tratante el 17 de octubre del año en curso, en una entidad adscrita a su red prestadora de servicios, donde le asignen fecha y hora, en aras de salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas, mientras mantenga su condición de afiliada.

Asimismo, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se le entregue a la accionante los medicamentos «42 tabletas de acetaminofén 500 MG y 1 frasco de tramadol 100 MG, solución oral», para tratar la patología de «lumbago no especificado» que fueron ordenados por el médico tratante.

**Tercero.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.